

SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERIA DE FANDO.

Este Boletín está dedicado á la circulacion de las comunicaciones oficiales del Arzobispado, y demas que convenga al interés del Clero.



SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamacion dentro del término de 20 dias, pasados los cuales no será atendida.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

TÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES.

(Continuacion.)

Art. 20. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Rector ó al Decano, podrán estos Jefe suspenderle, observándose lo prescrito en los artículos 1.º núm. 12, y 9.º núm. 7. El fallo del Consejo universitario será ejecutorio, á no ser que juzgue que debe imponerse al Profesor pena de separacion ó suspension por mas de tres meses, en cuyo caso el Rector remitirá el expediente al Gobierno, para que lo decida previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Consejo de Instruccion pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocacion tanto el Catedrático como el Jefe desobedecido; el Gobierno decidirá el recurso oyendo al mismo Consejo, y si lo creyese conveniente, al de Instruccion pública.

Si el Catedrático penado quisiese pedir gracia, deberá hacerlo por conducto del Rector, quien remitirá al Gobierno la instancia con su informe y el del Consejo universitario.

Art. 21. En el caso de que un Catedrático se propasare á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Si la ofensa se infriese por medio de la imprenta,

se considerará como agravante esta circunstancia.

Art. 22. Si un Catedrático incurriere en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de Instruccion pública, el Rector le suspenderá provisionalmente, y reunirá el Consejo universitario. Este Tribunal dará su dictámen, previa audiencia por escrito del interesado, y el Rector remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitacion.

Art. 23. Si algun Catedrático observase mala conducta moral, ó cometiese acciones impropias de una persona que debe por su profesion servir de modelo á la juventud, será amonestado por el Rector; si reincidiese será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privacion de sueldo hasta por un mes; y si por tercera vez delinquiere se instruirá expediente para su separacion, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 24. No podrán los Catedráticos faltar, sin justa causa, á cátedra, ni á ninguno otro acto á que sean convocados por el Rector ó el Decano; á los que faltan podrá el Rector privarles de sueldo hasta por ocho dias. En igual pena incurrirán los que se ausenten del punto de su residencia sin autorizacion, ó no se presenten antes de terminar la licencia que les hubiese sido concedida. Si la ausencia indebida escudiese de cinco dias, el Rector dará cuenta al Gobierno para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública.

Quando un Catedrático no pueda asistir á cátedra ú otro acto á que sea citado, deberá poner-

lo en conocimiento del Jefe que le haya convocado, para que nombre quien le sustituya.

Art. 25. El Catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demás que se ordenan en el art. 97, será amonestado por el Decano; y si reincidiese, el Rector someterá el caso á la decision del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes. Del mismo modo se procederá cuando un Catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 173.

Art. 26: En los ejercicios de exámenes y grados corresponde la presidencia al Juez que sea Catedrático numerario mas antiguo segun el escalafon general, á no ser que formen parte del tribunal el Vice-Rector ó el Decano de la Facultad, los cuales presidirán los actos literarios á que asistieren. Será Secretario el Catedrático supernumerario mas moderno; y si todos los individuos fuesen de número, el menos antiguo de ellos. El Profesor que juzgue habersele designado otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 27. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demas ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse de la poblacion donde residan, participando al Rector por medio de oficio el punto adonde vayan. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras esten suspensos cobrarán la mitad de su haber, á reserva de percibir el resto si se determinase así en el expediente en que se hubiere dictado aquella medida.

Art. 28. Suslitrará á cada Catedrático numerario, en caso de ausencia, enfermedad, suspension ó vacante, el supernumerario á quien corresponda, segun la planta de la Facultad respectiva.

Los supernumerarios se sustituirán entre sí.

Art. 29. No podrá obligarse á un Catedrático supernumerario á dar mas de dos lecciones diarias.

Art. 30. Se permitirá á los Catedráticos enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica; los que lo deseen pedirán autorizacion al Rector por conducto del Decano.

Al resolver estas instancias se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 31. Por regla general no podrán los Catedráticos dar lecciones particulares de las materias que se enseñen en la Universidad; pero el

Gobierno podrá, oyendo al Rector y al Decano respectivo, conceder autorizacion para ello cuando lo exijan circunstancias muy especiales.

Art. 32. Las autorizaciones para enseñar en colegios privados, dar la enseñanza doméstica ó tener lecciones particulares, se concederán solo por un año; pero podrán renovarse en la misma forma de la concesion.

Art. 33. Cada tres meses se distribuirán por partes iguales entre los Catedráticos de cada Facultad, que en aquella fecha esten en posesion de su cargo, las cantidades que se hayan recaudado por derechos de exámen, percibiendo el Decano dos partes.

Art. 34. Se dará á los Catedráticos en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de Señoría.

Art. 35. Los Catedráticos de las Universidades usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios el traje académico, á saber: toga, birrete y medalla de oro, pendiente de un cordon del color con que se designe la Facultad á que pertenezcan.

No estarán obligados á presentarse con este traje en la Cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Los Catedráticos eclesiásticos llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas llevarán además guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo del mismo color que el cordon (sujetos con botones de plata), y las insignias de sus grados académicos; si fueren Doctores en varias Facultades, llevarán la muceta del color propio de la que enseñen.

Los supernumerarios no llevarán vuelos.

Cuando concurren los Catedráticos á los besamanos representando la Universidad, llevarán el traje académico, con medalla, vuelos y guantes blancos, pero sin las insignias de los grados.

CAPITULO V.

De los Secretarios generales.

Art. 36. Los Secretarios generales de las Universidades estarán á las inmediatas órdenes de los Rectores.

Art. 37. Los Secretarios generales tendrán, además de las obligaciones que se les impongan en el Reglamento general administrativo, las siguientes:

1.º Dar cuenta al Rector de los asuntos que

ocurran en el gobierno y administracion de la Universidad.

2.º Instruir los expedientes y estender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las órdenes del Rector.

3.º Estender las actas del Claústro general ordinario y extraordinario.

4.º Hacer los asientos de matrículas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordene en el Reglamento general administrativo.

5.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Rector.

7.º Espedir, prévia la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados, ó quien legítimamente les represente; estos documentos se escribirán en papel del sello 4.º si no escediesen de 25 líneas, y del sello 3.º si fuesen de mayor estension.

8.º Cuidar del Archivo y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

Art. 38. Habrá en cada Universidad el número de Oficiales y escribientes necesarios para auxiliar al Secretario general en el desempeño de sus obligaciones; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que espida.

Art. 39. El Secretario general llevará en los actos solemnes á que deba concurrir, el traje académico con las insignias propias de los grados que tenga.

Art. 40. Sustituirá al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes el Oficial primero de la Secretaría.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de las Facultades.

Art. 41. Será Secretario de cada Facultad el Catedrático supernumerario que nombre el Rector á propuesta del Decano.

Art. 42. Es obligacion de los Secretarios de las Facultades:

1.º Dar cuenta al Decano de los expedientes de grados y demás en que haya de entender.

2.º Llevar el turno de Catedráticos para los grados y demás actos á que deban ser citados por este órden.

3.º Estender las comunicaciones y consultas que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Decano.

(Se continuará.)

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Junio último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 2 de Julio de 1859.—El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

HABILITACION DEL CULTO Y CLERO DE LA PROVINCIA DE MARDID.

Desde el lunes 11 del actual, se halla abierto el pago de la mensualidad de Junio último para los señores partícipes del presupuesto eclesiástico que cobran sus haberes en los arceiprestazgos respectivos. Madrid 7 de Julio 1859. Marcos M. Sainz.

ANUNCIOS.

AURIFODINA UNIVERSALIS

SCIENTIARUM DIVINARUM ATQUE HUMANARUM

EX FONTIBUS AUREIS SS. PP., CONCILIORUM, DOCTORUM, NECNON PAGANORUM FERE DUCENTORUM TAM IN THEOLOGIA QUAM IN PHILOSOPHIA PER SENTENTIAS PLUSQUAM OCTOGINTA MILLIA SUB TITULIS SEPTINGENTIS ET ULTRA ORDINE ALPHABETICO DIGESTARUM, RELIGIOSIS ET SECULARIBUS MAXIMEQUE CONCIONATORIBUS, ORATORIBUS, JURISPERITIS ALISQUE OMNIBUS STUDIOIS UTILISSIMA

A V. P. ROBERTO CAMERACENSI CAPUCCINO,

PROVINCIE GALLO-BELGICÆ.

in quatuor tomos ordine alphabetico distributa.

Inútil es querer probar cuán provechosa sea esta obra para el ejercicio de la predicacion, como tambien para los jurisconsultos y demás personas que en sus discursos necesitan alegar autoridades ya de SS. PP., ya de concilios y doctores, ya tambien de filósofos paganos. Con su auxilio no necesita el orador, cualquiera que sea, revolver multitud de volúmenes, ni leer estensos tratados,

de donde solo podria entresacar tres ó cuatro pasajes de uno ú otro escritor antiguo con que confirmar su doctrina; bástale buscar el nombre de la materia sobre que ha de versar su discurso, y en unas cuantas hojas hallará reunido en multitud ordenada de textos lo mas selecto que se ha dicho acerca de aquel punto por los mas sabios y santos escritores. Basta lo dicho para que las personas entendidas comprendan su mérito.

Constará de cuatro tomos en folio de unas 1,000 páginas cada uno, poco mas ó menos. Se publicará por entregas al tipo de un real cada tres pliegos en Madrid, aumentándose este precio para todos los suscritores de fuera de Madrid á proporcion de la distancia á que se hallen. No se exige nada adelantado, así como tampoco se remitirá la segunda entrega sin haber recibido el importe de la primera.

MODELO BREVE DE LA FORMA Y METODO DE LA PRESENTE OBRA.

ACTIO.

Definitio, divisio, productio, comparatio.

S. Athan. Actus est naturalis cujusque rei potentia et motus. *De defn. circa med. 739. A. tom. 4.*

S. Joannes Damasc. Actio est naturalis cujusque rei vis ac motus. *Lib. 2 de fide orthod. cap. 23, in princ. fol. 206, pag. 1 lit. D.*

Siguen ocho definiciones mas.

Sententiæ Patrum.

S. Amb. Gravius scire quid facias, nec fecisse quod faciendum cognoveris. *Lib. 2. Offic. cap. 2 post med., col. 47. A tom. 1.*

S. Anselm. Si multa bona gessisti et pauca mala, multum gaude, si multa mala, pauca bona, multum luge. *De miseria hominis, circ. med. B.*

Siguen 355 sentencias.

AMICITIA.

Etymologia, definitio, divisio, differentia, productio, proprietates, compositio.

S. Isidorus Hispalens. Amicus dicitur quasi animi custos: per derivationem autem dictus est proprie amicus ab Hamo, id est, catena charitatis. *Lib. 10. Etymol. verbo amicus, pag. 133, column. 2.*

Siguen 25 esplicaciones de la amistad.

Sententiæ Patrum.

S. Amb. Aperi pectus tuum amico, ut fidelis sit tibi et capias ex eo vitæ tuæ jucunditatem. *Lib. 3. Off. cap. 16 post initium colum. 76 D.*

Siguen 442 sentencias sobre lo mismo.

BONUM.

Definitio, descriptio, divisio, differentia, origo.

Boetius. Id est bonum, quo quis adepto, nihil ulterius desiderare queat. *Lib. 3 de consol. Philos. Prosa 2 circa init., pag. 90.*

Siguen 28 esplicaciones de lo mismo.

Sententiæ Patrum.

Omnia bona, divinæ gratiæ, non humanis meritis sunt adscribenda. *Sup. Ep. ad Rom. cap. 1, ante med. fol. 3, colum. 2.*

Siguen 273 sentencias sobre lo mismo.

VIRTUTUM CONNEXIO

IN SPECIE.

Sobre esta materia y bajo este solo epigrafe hay 845 sentencias.

Se suscribe en la Administracion central para España, librería de D. Gregorio Urosa, en Madrid, calle de Embajadores, núm. 47.

DICCIONARIO

DE

TEOLOGÍA DE BERGIER, DEL DOCTOR MONESCILLO.

SE EDITOR DON JOSE LORENTE.

Esta obra consta de 4 tomos; los que la pidan en el término de un mes, se les concede la ventaja de pagarla en el de un año, siendo su precio el de 12 duros en rústica y 14 en pasta. Se suscribe en Toledo en la librería de Fando.

Editor, D. Severiano Lopez Fando.

IMPRESA DEL MISMO, CALLE ANCHA, N.º 34.
TOLEDO:—1839.